



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva remitida al correo electrónico de este despacho judicial. Sírvese proveer.

San Antonio de Palmito, 4 de junio de 2021.

Mario Alfonso Contreras Herazo

Secretario

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2021-00015
PROCESO/ EJECUTIVA
DEMANDANTE/ SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADOS/ JUAN CARLOS GARCIA PUENTES

San Antonio de Palmito, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida, mediante apoderado judicial, por la sociedad Bayport Colombia S.A., contra Juan Carlos García Puentes, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso fija las reglas para determinar la competencia territorial. Dicha norma en su numeral primero señala que *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario el competente es el Juez del domicilio del demandado"*. Y, en su numeral tercero establece que *"en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."*

Analizada la presente demanda se advierte que el lugar de domicilio del demandado, pese a lo manifestado por la demandante en escrito introductorio, no es el municipio de San Antonio de Palmito, sino de Los Palmitos.

Lo anterior, se desprende del hecho de que la dirección que se anuncia como el sitio de residencia del señor Juan Carlos García Puentes y que no es otra que la carrera 14ª No. 11-24, barrio 11 de noviembre, no corresponde a esta municipalidad.

Además, oteada la solicitud de crédito de libranza suscrita por el demandado y cuya copia fue aportada junto con la demanda, advertimos que este señaló que dicha dirección se hallaba localizada en Los Palmitos y no en este

municipio, como al parecer erradamente comprendió la apoderada judicial de Bayport Colombia S.A.

De otra parte, se tiene que en el pagaré que se aporta como título ejecutivo se señala que la obligación contraída por el ahora ejecutado se pagará en *"la calle 71 No. 10-68, piso 2 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el lugar que para el efecto indique el ACREEDOR"*, sin que se halla señalado como lugar de cumplimiento de dicha obligación San Antonio de Palmito.

Así las cosas, es claro que esta Judicatura carece de competencia territorial para conocer del presente proceso ejecutivo, pues la misma radica, en principio, en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de Los Palmitos, atendiendo que es ese el lugar de domicilio del demandado.

Además, por cuanto se advierte que la intención del ejecutante era promover el presente proceso ejecutivo ante el juez del domicilio del ejecutado y no el del cumplimiento de la obligación, ya que de haber sido así la hubiese presentado ante los juzgados civiles de Bogotá.

Por tanto, este despacho deberá rechazar la demanda interpuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor Juan Carlos García Puentes y remitirla al juzgado competente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

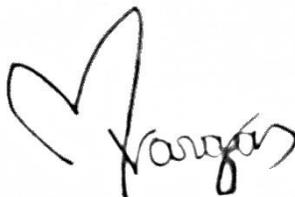
RESUELVE

PRIMERO: Rechácese por competencia territorial la presente demanda ejecutiva singular y ordénese su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Palmitos.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora Carolina Abello Otálora, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla – Atlántico, y tarjeta profesional número 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez

